

N° de Oficio CI-2015/43
Declaratoria de confidencialidad
Referencia. 0821000001615, RDA 2122/15

Ciudad de México, a 01 de septiembre de 2015.

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud con folio número 0821000001615, y

RESULTANDO

I. Por solicitud registrada con el folio No. 0821000001615, de fecha 09 de febrero de 2015, en el Sistema de Solicitudes de Información, dirigida a este Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, se solicitó para remisión en la modalidad de entrega por Internet en el INFOMEX la información siguiente:

"En relación con el Acuerdo por el que se establecen las medidas de mitigación de riesgo para la importación de tubérculo de papa a los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 2014, se solicita la siguiente información y documentación, sobre las importaciones que se llevaron a cabo durante el plazo de tiempo en que dicho acuerdo estuvo vigente, es decir toda la información que se haya generado del 18 de mayo de 2014 al 30 de junio de 2014, relativo a: I) Listado de embarques que entró al país con importación de papa, incluyendo la aduana, fecha de trámite, nombre del importador, marca y lote del producto, destino final, origen, laboratorio que realizó el análisis, resultado del dictamen de laboratorio, fecha de liberación o rechazo. II) Dictámenes de laboratorio levantados a las muestras de papa de los embarques de papa importada III) Listado de embarques en donde se encontró presencia de plaga IV) Lista de liberación o rechazo de embarques con presencia de plaga v) Qué se hizo con los embarques en dónde se solicitó plaga?"

La cual se respondió el día 13 de abril de 2015, mediante una resolución de reserva de información emitida por el Comité de Información.

II. El 05 de mayo de 2015, el solicitante interpuso un recurso de revisión al que se le asignó el número RDA 2122/15.

III. Con fecha 10 de junio de 2015, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), emitió resolución en la cual revocó la respuesta del SENASICA, instruyéndole realizar una nueva búsqueda y en caso de que la información llegará a contener datos susceptibles de ser clasificados como información confidencial, realizar versiones públicas y así, el Comité de Información avale la procedencia de la clasificación de dichos datos.

IV. Recibido el pronunciamiento citado en el resultando que antecede, este Comité de Información del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, proyecta la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de clasificación de la información, de conformidad con los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29, 30 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57, 58, 70 y 72 del Reglamento de dicha Ley, y 11, fracción IV del Reglamento Interno del Comité de Información del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.



Nº de Oficio CI-2015/43
Declaratoria de confidencialidad
Referencia. 0821000001615, RDA 2122/15

SEGUNDO.- Por acuerdo de este Comité de información del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, se procedió al estudio y análisis de la documentación a la que se hace referencia en los puntos precedentes, considerando al efecto que del análisis, se desprende que la información requerida en la solicitud 0821000001615, contiene datos personales, por lo que se encuentra clasificada como confidencial, toda vez que puede resultar un dato sensible para el titular del mismo.

Lo anterior en términos de lo previsto por los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que a la letra señalan:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

II. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

[...]”

“Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

[...]

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o fuentes de acceso público.

[...]”

Sobre el particular, resulta aplicable por analogía e identidad de razón al caso concreto, la tesis pronunciada por la Primera Sala de nuestra H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

Época: Décima Época, Registro: 2000233, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. VII/2012 (10a.), Página: 655

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos

Nº de Oficio CI-2015/43
Declaratoria de confidencialidad
Referencia. 0821000001615, RDA 2122/15

excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

[Énfasis agregado]

En concordancia con lo anterior, los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal -en lo sucesivo Lineamientos Generales-, en su numeral Trigésimo Segundo, dispone el catálogo de la información que contiene datos personales y que, por ende, se considera confidencial en los siguientes términos:

Trigésimo Segundo. Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio;*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. Estado de salud física;*
- XV. Estado de salud mental;*
- XVI. Preferencia sexual, y*
- XVII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.*

En este sentido, se tiene que un dato personal es toda aquella información relativa a un individuo identificado o identificable y, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, describen aspectos sensibles. En el caso concreto se analizarán los relativos al nombre, domicilio, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población y Código QR.



Nº de Oficio CI-2015/43
Declaratoria de confidencialidad
Referencia. 0821000001615, RDA 2122/15

- **Nombre**

El nombre de una persona es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física, es decir, es el elemento básico para su identificación por lo que se considera un dato personal confidencial.

- **Domicilio**

Ahora bien, por lo que hace al domicilio, es preciso mencionar que se refiere a un dato que puede hacer identificado e identificable a una persona, pues es el lugar donde realiza sus actividades profesionales y/o donde reside habitualmente con su familia, además de estar precisado en el listado del Lineamiento trigésimo segundo antes mencionado.

- **Registro Federal de Contribuyentes RFC**

Respecto del Registro Federal de Contribuyentes, el Criterio 09/09 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señala lo siguiente:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.
5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes - María Marván Laborde 5910/08
Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal
1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V. 1479/09 Secretaría de la Función Pública - María Marván Laborde

- **Clave Única de Registro de Población CURP**

Nº de Oficio CI-2015/43
Declaratoria de confidencialidad
Referencia. 0821000001615, RDA 2122/15

Es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que vive en el territorio nacional, incluso a los extranjeros residentes en el país, así como a los mexicanos que viven fuera del país, corresponde al Registro Nacional de Población (RENAPO), asignar la CURP y expedir la constancia respectiva, la citada clave se integra por datos que únicamente le conciernen a un particular como fecha de nacimiento, nombre, lugar de nacimiento y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; adicionalmente, contiene el sexo por lo que a través de dichos datos la persona puede ser identificada o identificable, lo anterior de conformidad con el criterio 13/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que para pronta referencia se reproduce a continuación:

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social –Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública –Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública –Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano –Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública –Ángel Trinidad Zaldívar.

- **Código QR**

El código QR (quick response code, «código de respuesta rápida») es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional. Para el caso que nos atañe el Código QR corresponde al Código por el cual se está otorgando el certificado, es decir una aprobación del mismo, y por ende solo un certificado oficial contiene un código. Este código se forma con información del oficial que ha realizado dicho certificado, con su nombre entre otros datos susceptibles, que lo pueden hacer identificado o identificable, como persona física.

Si estos códigos fuesen publicitados, se podría caer en el supuesto de que fueren copiados a fin de ser falsificados.

En mérito de lo anterior, el Comité de Información:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Comité de Información del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de clasificación de la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando Primero de esta resolución.

N° de Oficio CI-2015/43
Declaratoria de confidencialidad
Referencia. 0821000001615, RDA 2122/15

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 3 fracción II y 18 fracción II, en correlación con el diverso 45 fracción I, todos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se confirma la clasificación de la información como confidencial, consistente en el nombre, domicilio, RFC, CURP y Código QR de los importadores y personas físicas que se encuentran en los certificados fitosanitarios para importación, certificados fitosanitarios internacionales y los dictámenes de laboratorio que dan cumplimiento a la resolución dictada en el recurso de revisión RDA 2122/15, ya que contiene datos personales, lo anterior de conformidad con los fundamentos y por los motivos vertidos en el considerando segundo de esta resolución.

TERCERO.- El solicitante podrá interponer, por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 72 del Reglamento de la citada Ley, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Insurgentes Sur número 3211 Colonia Insurgentes Cuicuilco Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Enlace del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria. La información sobre como interponer el recurso ante el Instituto, la podrá encontrar en la dirección electrónica <http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/AIP-Como-realizo-una-solicitud-de-informacion.aspx?a=m4>

CUARTO. Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de este Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, al solicitante, así como a la Dirección General de Sanidad Vegetal y la Dirección General de Inspección Fitozoosanitaria, para los efectos conducentes.

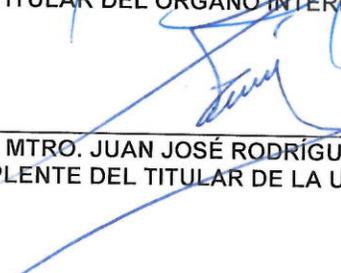
ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LO RESOLVIERON LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.



LIC. BARUCH IVAN YACAMAN GARCILAZO
SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL SENASICA



LIC. YONE ALTAMIRANO COLIN
SUPLENTE DE LA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL SENASICA



MTRO. JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ CALDERON
SUPLENTE DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE